



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la apoderada judicial del demandado contra el auto del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones de mérito por ella propuestas, se le corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

Se mantiene el escrito en la secretaría del juzgado por tres días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del C.G.P.

Se fija hoy 26 de noviembre de 2020, corre a partir del 27 de noviembre de 2020 y vence el 1 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 2da22c6ca97800b660a1791dc198b926471c49bf6c35afddcc9efa9f25a52888
Documento generado en 25/11/2020 03:27:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 8 DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Cesación de efectos civiles matrimonio católico No. 2020-00057

Demandante: LAURA MARCELA MORENO JEREZ

Demandados: EDINSON MANUEL PERTUZ LECHUGA.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR, en calidad de apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de REPOSICION (art.318 C.G.P.) y en subsidio apelación (ART. 321 nums.1, 4 del C.G.P.) contra el auto que resolvió las excepciones previas propuestas con la **contestación de la demanda**, para lo cual, manifiesto a usted:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por medio del presente escrito y dentro del término para hacerlo interpongo recurso de reposición y en subsidio Apelación contra la providencia del 5 de noviembre notificada el 6 de noviembre de 2020, estado electrónico, mediante la cual el Despacho negó las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda. Lo anterior conforme a los arts.318, 321 núms.1, 4 del C.G.P. concordante art.29 de la Constitución Política, Sentencia Corte Constitucional C-112/97 y los Principios del Derecho Procesal Civil, como es la igualdad procesal y la técnica de las dos instancias, Interpretación de las normas Procesales (arts. 4, 9,11 del C.G.P.).

SUSTENTACION DEL RECURSO

1.- El despacho mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 niega las excepciones propuestas por la suscrita art. 100 nums.4 y 8 del C.G.P., despachándolas desfavorablemente y para el caso de la excepción del numeral 4 del artículo, motiva su decisión así: ***que tratándose de hijos comunes de los miembros de pareja matrimonial, el juez que conozca del proceso aun cuando no lo pidan las partes, deberá pronunciarse sobre los efectos del divorcio y los hijos comunes tal como lo dispone el art.161 del C.C.*** Entre otros como el art.256 del C.C. y art.44 de la Constitución Política.

2.- No es menos cierto el fundamento legal utilizado por el Despacho respecto de lo preceptuado en las normas sustanciales en cita, atendiendo que el art.161 C.C., en su texto **no expresa que aun cuando no lo pidan las partes** (el subrayado es mío), para lo cual, transcribo el artículo 161 del C.C. "***Sin perjuicio de lo que disponga el Juez en la sentencia, respecto de la custodia y ejercicio de la patria potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglaran por las disposiciones contenidas en los títulos XII y XIV del libro I del C.C.***"; no se difiere de las atribuciones y facultades para cada clase de asunto de conocimiento del

administrador de justicia, se difiere de la decisión por cuanto, nos encontramos frente a una excepción previa cuya generalidad concierne **de manera directa con el de las nulidades**, tanto así que varias de las causales son comunes, pues al fin y al cabo el objetivo central de la excepciones previas es impedir que haya causales de nulidad, es por ello, que se autoriza al demandado para proponer excepciones previas en casi todos los juicios con el fin de que las cuestiones inherentes o relacionadas con el proceso mismo puedan debatirse al comienzo de la actuación.

Por esta razón se incluyeron como motivos de excepción previa, además de los que configuran los presupuestos procesales otros íntimamente vinculados a la regularidad del procedimiento, la cual se advirtió cuando se contestó la demanda y se alegó la indebida representación de una de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder o la facultad expresa para pedir las pretensiones**, (art.133 num.4 del C.G.P.). Considerada esta como causal de nulidad.

Es evidente y probado la esencia de esta excepción como se vislumbra en el poder otorgado a la apoderada de la demandante la indebida representación en lo que atañe a las facultades de la apoderada de la parte demandante; ya que esta excepción se hace extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, pues en el poder otorgado no se encuentra dentro de él la facultad para demandar las pretensiones **Según la demanda “ Cinco: Que una vez ejecutoriada la sentencia de Divorcio se Decrete que la custodia y cuidado personal de los menores Sara Valentina Pertuz Moreno y Edinson Santiago Pertuz Moreno quedara en cabeza de la señora Laura Marcela Moreno Jerez, ya que las relaciones interpersonales entre madre e hijos son las mejores, Pretensión sexta: Determinar que la patria potestad quede en cabeza de la demandante; Pretensión Séptima: Que son de cargo de los consortes Divorciados los gastos necesarios para la alimentación de los menores citados, de consumo y en proporción a los ingresos de cada uno. En este caso mi mandante atraviesa una crítica situación económica, sus ingresos de dinero son muy escasos para cubrir todas sus necesidades y las de sus menores hijos; Pretensión Octava: Se determine cuota de alimentos a favor de los menores Sara Valentina Pertuz Moreno y Edinson Santiago Pertuz Moreno, en el cincuenta por ciento del salario del señor Pertuz Lechuga, la cual a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$3.346.501, suma a cargo del demandado para los gastos de educación, recreación, crianza, sostenimiento y alimentación. Suma de dinero que se requiere sean descontada de la nómina del demandado, previa orden al pagador de la Armada nacional, para que sea consignada en la cuenta que para tal efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Bucaramanga y a nombre de la cónyuge Laura Marcela Moreno Jerez; Pretensión Novena: Adicionalmente, en proporción, una mesada en los meses de Julio y Diciembre equivalente a la suma de (\$1.600.000) para (4) mudas de ropa para cada uno de los menores, valor que se incrementara anualmente en el porcentaje en el que se aumente el salario mínimo mensual legal”...**; de la demanda y el despacho omitió esta falencia al momento de calificar la demanda, pues el poder debe estar conforme a lo que dispone el art.74 que el poder especial “deberán estar determinados y claramente identificadas las facultades otorgadas al apoderado, por lo que resalto que **todas esas facultades se utilizaran siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan**, en concordancia con la estipulación contenida en el inciso 5 del art.77 “**en cuanto que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa del C.G.P.**”, lo que impone la necesidad de que se precise con la mayor claridad posible el campo de

acción dentro del cual va a intervenir el apoderado y es respecto de ella que se predica esa claridad que menciono. Además de ello, que las facultades para el proceso a impetrar debe ser congruente con el asunto encomendado y con las pretensiones del asunto respectivo. Enmarcada esta excepción también como causal de nulidad (art.133 num.4 del C.G.P.) y si se continúa el trámite con esta excepción o irregularidad, sin que se sanee, sería injurídico validar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que no tuvo poder amplio y suficiente para determinados aspectos

3.- Respecto de la parte motiva para despachar desfavorablemente por el Despacho la excepción previa propuesta por la suscrita, disiento de ello con el debido respeto, atendiendo que los presupuestos procesales que constituyen la causal de excepción previa según el numeral 8 del art.100 del C.G.P. se dan y se probaron con la prueba documental allegada por la suscrita, como **es el auto admisorio de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico bajo la radicación 11001311002020190057600 que cursa en el Juzgado 20 de familia, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, la certificación de Interrapidísimo de la citación de la demandada para el trámite notificación, acta de reparto de la oficina judicial de Bogotá, auto admisorio de la demanda promovida por la señora Laura Marcela Moreno Jerez, bajo radicación No.2020-00057 que cursa en este Despacho Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga, de fecha 26 de febrero de 2020.** Mas la consulta hecha por su Despacho a la página de la rama judicial y actuaciones surtidas por el Juzgado 20 de familia de Bogotá, no podría restarle eficacia a las pruebas allegadas y que llevan al convencimiento del juzgador de la existencia de un pleito con las mismas partes, e idénticas pretensiones porque así se prueba con el auto admisorio de la demanda del proceso de cesación de efectos civiles del proceso primigenio que cursa en el juzgado 20 de familia de Bogotá D.C., para que el despacho descalifique esta excepción. Se tramita un juicio que aún no ha finalizado y posteriormente la señora Laura Marcela Moreno Jerez promueve otro, surgiendo con esta excepción una litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

No se entiende jurídicamente de la interpretación que hace el Despacho en cuanto a la identidad de partes que: ***“No obstante se encuentra que quien aquí es demandante, en el otro proceso es demandada y viceversa, no concurriendo por ello, la identidad de partes,”*** en mi entender y según se desprende y para claridad del Despacho del material probatorio recaudado y por mi aportado los cónyuges son los mismos en el proceso del juzgado 20 de familia de Bogotá como en el del Juzgado 8 de familia de Bucaramanga, lo que cambia es la intención futura presentada por quien ahora funge aquí como peticionaria, pero no por ese motivo cambia su situación jurídica de cónyuges hoy partes procesales en diferentes despachos, debatiendo un mismo asunto de la misma naturaleza y con los mismos fines.

Ciertamente, el Legislador quiere que las controversias a la decisión de la justicia únicamente sea objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras en materia de procesos solamente se requiera que exista uno y a su resultado deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilitosamente- pues no- es otra la expresión aplicable al caso- promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que solo se tramite un proceso y restare eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

4.- Se le aclara al Despacho que la demanda presentada ante el Juez de Familia de Bogotá, obedece a que para entonces la demandada señora Laura Marcela Moreno Jerez, vivía en la ciudad de Bogotá, junto con los comunes hijos en la Diagonal 89 A #115-55 INT.5 Apartamento 104 Agapatos el Cortijo Bogotá, donde tenían establecido el domicilio conyugal junto con mi poderdante. Razones suficientes para que el Juez de Familia de Bogotá haya admitido la demanda instaurada.

5.- Solicito se acojan las razones base de esta impugnación referidas en los numerales anteriores, para que se REVOQUE la decisión tomada por su Despacho frente a mi escrito de excepciones previas presentada junto con la contestación de la demanda y en subsidio apelo para que el funcionario de la instancia superior decida si los planteamientos jurídicos por mi expuestos son fundados en caso de que su señoría decida mantener su posición.

La segunda instancia la fundamento en lo dispuesto en el art.321 num.1, 322 num.2 del C.G.P., y atendiendo lo dispuesto en los artículos 4, 9, 11 del C.G.P., respecto de los principios que rigen el procedimiento civil vigente y concordante con la sentencia Corte Constitucional C-112/97.

RECURSO DE APELACION-Determinación legislativa de procedencia/APELACION CONTRA EXCEPCIONES PREVIAS-Trato diferenciado

Dentro de la libertad política que tiene el legislador para señalar las formas procesales y por ende, para determinar en qué casos procede el recurso de apelación contra los autos que dicta el juez dentro de los procesos civiles ha hecho, acudiendo a reglas que surgen de la experiencia, una valoración de las circunstancias de orden fáctico y jurídico bajo los cuales se encuentran estructuradas las correspondientes excepciones, y como consecuencia de ello ha limitado de modo general dicho recurso en ciertos casos. Es obvio que la naturaleza o la distinta situación que ha servido de fundamento para la configuración de cada uno de los tipos de excepciones previas, necesariamente justifica un trato diferenciado en cuanto a la regulación de los recursos que pueden intentarse contra las decisiones de los jueces relativos a dichas excepciones.

Sobre el punto en la misma sentencia la Corte consideró:

'.....la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso, pues la ley puede consagrar excepciones, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias las cuales siempre podrán ser impugnadas, según el artículo 29 de la Carta'.

"Así pues, el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con

observancia de los derechos, valores y postulados axiológicos que consagra la Carta, particularmente con observancia del principio de igualdad, que no permite conferir un tratamiento desigual cuando no sea razonable o justo".

Acudiendo a reglas que surgen de la experiencia, una valoración de las circunstancias de orden fáctico y jurídico bajo los cuales se encuentran estructuradas las correspondientes excepciones, y como consecuencia de ello ha limitado de modo general dicho recurso en ciertos casos. Es obvio que la naturaleza o la distinta situación que ha servido de fundamento para la configuración de cada uno de los tipos de excepciones previas, necesariamente justifica un trato diferenciado en cuanto a la regulación de los recursos que pueden intentarse contra las decisiones de los jueces relativos a dichas excepciones.

Por lo expuesto ruego obrar en consecuencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy oval shape. The signature appears to be 'Astrid Quiroga Munevar'.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR
C.C.No.28.722.148 de Falan Tolima
T.P. 92843 del C. S. de la J.